

Junta Fijos

10. 2012  
Mesa de Trabajo Social  
08-2007-2012



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2016EE231650 Proc #: 3593255 Fecha: 26-12-2016  
Tercero: FUNDACION CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
RESOLUCIÓN

30.

**RESOLUCIÓN No. 02411**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios el Playón, el Cerrito y las Mercedes Alta, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que mediante Resolución No. 1143 del 12 de Septiembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, así mismo, ordena el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales extractivos en los chircales ubicados en los dieciocho (18) predios de la localidad Rafael Uribe Uribe.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La medida impuesta deberá ejecutarse en el término del treinta (30) días a la última notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presenten a consideración, evaluación y aprobación del DAMA, sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.

## RESOLUCIÓN No. 02411

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adicionar la resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprende las actividades extractivas y transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho (18) predios mencionados en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho (18) predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológico y Ambientales para los terrenos de su propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia anexos. (...)"

Que la anterior Resolución se notificó por edicto, fijado el día 24 de septiembre de 2002 y desfijado el día 07 de octubre de 2002, quedando ejecutoriada el día 16 de octubre de 2002.

Que mediante Auto No. 1544 del 26 de Diciembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- dispuso:

"(...)

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
**Marco Fidel Gil Martínez**  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil (...)"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **RESOLUCIÓN No. 02411**

Que mediante **Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargos a las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil

**CARGO PRIMERO.-** Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

**CARGO SEGUNDO.-** Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

**CARGO TERCERO.-** Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO CUARTO.-** Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO QUINTO.-** No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 11 de junio de 2003 y desfijado el día 16 de junio de 2003.

Página 3 de 13

## RESOLUCIÓN No. 02411

Que mediante **Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** *Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.*

(…)

**TERCERO.-** *Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.*

(…)”

Que mediante **Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:*

1. *Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales*
2. *Chircal Criselio Castillo Runza*
3. *Chircal Abel Castillo Moreno*
4. *Chircal Ecceomo Castillo Largo*
5. *Chircal Alberto Camacho*
6. *Chircal Vicente Paul Torres*
7. *Chircal Carlos Miranda M*
8. *Chircal Manuel Guevara Herrera*
9. *Chircal Marco Fidel Gil Martínez*
10. *Chircal Tiberio Sua Alarcón*
11. *Chircal Carlos Julio Blandón*
12. *Chircal Daniel Tenjo Fonseca*
13. *Chircal Germán Pardo Pardo*
14. *Chircal Fino Castellanos*
15. *Chircal María Sixta Rubiano De Gil*
16. *Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (…)*”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RESOLUCIÓN No. 02411

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

Página 5 de 13



## RESOLUCIÓN No. 02411

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**" (Negrilla fuera de texto).

Que acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) "por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: **"El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable"** (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) "siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite"** (Negrilla fuera de texto).

### EL CASO EN CONCRETO

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 de 2002, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados a la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, se

Página 6 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 02411**

evidenciaron a través del Informe Técnico N° 5003 del 01 de agosto de 2002, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita técnica realizada el 27 de junio de 2002 al referido chircal, esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control ambiental de esta autoridad.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de enero de 2008 al **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, visita con base en la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 4606 del 09 de abril de 2008**, que estableció lo siguiente:

#### **"6. CONCLUSIONES**

**6.1.** *Chircal Criselio Castillo ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.*

**6.2.** *El Chircal Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales da cumplimiento al párrafo 2 del artículo primero de la Resolución 777 de 2001 que fue confirmada con la Resolución 1600 de 2001, en el sentido de dismantelar los hornos que no se encuentran en funcionamiento.*

**6.3.** *Los hornos fueron dismantelados en su totalidad y el lugar se construyó el Jardín Infantil Arkos.*

(...)"

Que igualmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2010, al **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, de la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 18315 del 13 de diciembre de 2010**, que estableció lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

**4.1.** *Durante el desarrollo de la visita se constató que en el antiguo predio donde desarrollaba actividades mineras la FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES, no se estaban realizando actividades de explotación, beneficio y transformación, por lo que se considera que están dando cumplimiento a la Resolución No. 777 del 05/06/01, en lo referente a la suspensión de actividades de extracción, beneficio y transformación y a la Resolución 1143 de 12/09/02, que modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 05/06/01, en la que igualmente imponen medida preventiva de suspensión de emisiones de contaminantes a la atmósfera y ordena el cierre definitivo de las actividades extractivas.*

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 02411**

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas los días 22 de agosto de 2011 y 15 de agosto de 2013 al predio denominado Chircal Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales, afectado por la antigua actividad extractiva, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 14 A – 16, de la UPZ 54 Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, y con base en la información recaudada se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 21273 del 23 de diciembre de 2011 y 6944 del 20 de septiembre de 2013, en los cuales se evidencia que en el predio en comento no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, cesaron.

Que lo anterior se deduce, por cuanto las conductas endilgadas *“Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.”* y la *“Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.”*, ya no resultan predicables por la inactividad del horno de cocción, y por consiguiente, la no existencia de las actividades de beneficio y transformación, como lo exponen los Conceptos Técnicos Nos. 4606 del 09 de abril de 2008, 18315 del 13 de diciembre de 2010, 21273 del 23 de diciembre de 2011 y 6944 del 20 de septiembre de 2013.

Que además, atendiendo a la *“Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.”*, se tiene que este proceso degenerativo cesó, una vez desapareció la actividad extractiva en el año 2010, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 18315 del 13 de diciembre de 2010. Mientras que las *“alteraciones nocivas de la topografía”*, no se evidencia un modelo digital del terreno de la época, y tampoco se realizó un levantamiento topográfico de precisión, que diera indicios de la geo-forma del terreno, razón por la cual, tampoco se puede entrar a comparar con lo que se encuentra actualmente en el predio denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, y menos llegar a constatar que la conducta generadora persiste.

Que así mismo, en lo que respecta a la *“Alteración perjudicial o antiestética del paisaje...”*, la variación del paisaje no se siguió produciendo, debido a que la actividad extractiva cesó, esto de acuerdo a la información recaudada por los Conceptos Técnicos Nos. 4606 del 09 de abril de 2008, 18315 del 13 de diciembre de 2010, 21273 del 23 de diciembre de 2011



### **RESOLUCIÓN No. 02411**

y 6944 del 20 de septiembre de 2013, dando por hecho que las actividades extractivas, las cuales alteraban el paisaje en su momento, cesaron.

Que igualmente, respecto al incumplimiento de la *“No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”*, no resulta exigible, pues la citada resolución perdió vigencia en el año 2004, debido a que el Ministerio del Medio Ambiente, sustituyó el enunciado acto administrativo por la Resolución 813 de 2004, y esta fue sustituida a su vez, por la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy vigente. Actuación administrativa que exige como instrumento administrativo de control y manejo ambiental el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, PMRRA actualmente, distinto al exigido mediante la Resolución 1277, el cual se refería a un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA.

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia.

Que de esta forma, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, propietaria y presunta explotadora del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 14 A – 16 de la localidad Rafael Uribe, conductas que fueron fundamento para la formulación de los cinco cargos endilgados, mediante Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contarán desde el 27 de junio de 2002 -fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 5003 de 2002, que fundamentó el Auto de Cargos No. 1545 de 2004, para que este una vez notificado y agotada la vía gubernativa, procediera a expedir el acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, cumpliendo con la siguiente etapa procesal acorde al debido proceso; situación que no se presentó dentro de la causa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, en la cual, la Administración no profirió actuación administrativa para determinar la responsabilidad del presunto infractor, ni impuso sanción alguna dentro del término de los tres (3) años exigidos por el articulado en mención.

### **RESOLUCIÓN No. 02411**

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-06-2007-2012**, correspondiente a la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con NIT. 860076499-8, en calidad de propietaria y presunta explotadora del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 14 A- 16, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-648397 y Chip Catastral AAA0010XRNX de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, y específicamente a los cinco cargos formulados a través del Auto No. 1545 del 26 de diciembre 2002.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES** en calidad de propietaria del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que es menester señalar, que dentro del expediente DM-06-2007-2020 obraban actuaciones surtidas frente a la actividades mineras con materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación, llevadas a cabo en diferentes predios distribuidos al occidente de la calle 48 I BIS B SUR entre las carreras 12 A y 18 en la localidad de Rafael Uribe. De esta manera, a través del Concepto Técnico No. 5003 del 1 de agosto de 2002, se identificó plenamente los predios donde se desarrollaron las actividades en comento y sus respectivos propietarios, razón por la cual, esta Entidad en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, mediante Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007 ordenó la apertura de los siguientes expedientes: Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales; Chircal Criselio Castillo Runza; Chircal Abel Castillo Moreno; Chircal Ecceomo Castillo Largo; Chircal Alberto Camacho; Chircal Vicente Paul Torres; Chircal Carlos Miranda M; Chircal Manuel Guevara Herrera; Chircal Tiberio Sua Alarcón; Chircal Carlos Julio Blandón; Chircal Daniel Tenjo Fonseca; Chircal Germán Pardo Pardo; Chircal Fino Castellanos; Chircal María Sixta Rubiano De Gil; Chircal Mario Antonio Díaz Mesa, con el fin de que tengan un expediente independiente por cada chircal, y continuar el trámite que dentro de cada uno de ellos corresponda.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **RESOLUCIÓN No. 02411**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 6, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

*"(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con NIT. 860076499-8, en calidad de propietaria del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 14 A – 16 de la localidad de Rafael Uribe Uribe; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con NIT. 860076499-8, a través de la presidenta, la señora Mireya Camacho Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.224.0613.048.239, en calidad de propietaria del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, en la Calle 49 D Sur No. 14 A – 16, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **FUNDACIÓN**

Página 11 de 13

**RESOLUCIÓN No. 02411**

**CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con NIT. 860076499-8, mediante el Auto No. 1544 y 1545 del 26 de diciembre de 2002, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-06-2007-2012** de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-06-2007-2012

Chirca FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES

Concepto Técnico No. 5003 del 01 de agosto de 2002

Concepto Técnico No. 4606 del 09 de abril de 2008

Concepto Técnico No. 18315 del 13 de diciembre de 2010

Concepto Técnico No. 21273 del 23 de diciembre de 2011

Concepto Técnico No. 6944 del 20 de septiembre de 2012

Predio: Calle 49 D Sur No. 14 A -16

Acto: Caducidad

Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros

Revisó: John Alexander Chalarca Gómez

Asunto: Minería

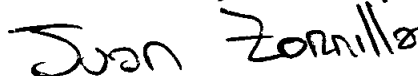
Cuenca: Río Tunjuelo

Localidad: Rafael Uribe Uribe

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUL 2017 ( ) del mes de

del año (20 ), se deja constancia de que la  
~~presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.~~

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ  
PEDREROS

C.C: 1070950443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160537 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

30/11/2016

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

12/12/2016

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 02411**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C. a los 17 JUL 2017 (17) días del mes de Julio del año (2017), se notifica personalmente al representante legal de Marcela Camacho Méndez en su calidad de Representante Legal

identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 38 224061 de Hoque del C.S.J. quien fue invitado a comparecer en la Comisión Administrativa de Planeación y Desarrollo Municipal de la Secretaría de Ambiente dentro del periodo de 17 días siguientes a la presente notificación,

EL NOTIFICADO: Disyente Camacho D  
 Dirección: Calle 52A # 9-72 SD/0602  
 Teléfono (s): 310 8540572

QUE EN NOTIFICA: [Signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-ENE-1952

IBAGUE  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

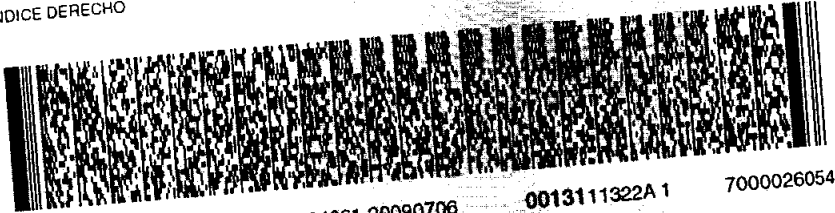
1.58  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

04-OCT-1978 IBAGUE  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00161513-F-0038224061-20090706

0013111322A 1

7000026054



\*\*\*\*\*  
TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : FUNDACION CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES  
INSCRIPCION NO: S0003953 DEL 28 DE ABRIL DE 1997  
N.I.T. : 860076499-8  
TIPO ENTIDAD : INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN QUE PRESTAN SERVICIOS DE B  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE MARZO DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
ACTIVO TOTAL : 1,200,000  
PATRIMONIO : 1,200

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Calle 52 A No.9-72 Apto 602  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : mireyacamacho\_m@hotmail.com  
DIRECCION COMERCIAL : Calle 52 A No.9-72 Apto 602  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : mireyacamacho\_m@hotmail.com

CERTIFICA:  
QUE POR CERTIFICACION NO. 0002755 DEL 7 DE ABRIL DE 1997 , OTORGADO(A) EN ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00004569 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: FUNDACION CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES

CERTIFICA:  
QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 3633 EL 18 DE OCTUBRE DE 1979, OTORGADA POR: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:  
ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:  
REFORMAS:  

NUMERO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
3	2012/11/06	JUNTA DIRECTIVA	2012/11/20	00217306

CERTIFICA:  
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO  
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A. PROPENDER POR EL LOGRO DE UNA MAS EFECTIVA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA QUE CONDUZCA LA ELEVACIÓN DE LAS CONDICIONES

SOCIALES DE LAS PERSONAS Y SECTORES VINCULADOS A LOS PROGRAMAS DE LA ENTIDAD. B. PLANTEAR ALTERNATIVAS DE ACCIÓN SOCIAL, QUE CONDUZCAN A LA FORMULACIÓN DE PROGRAMAS A CORTO Y LARGO PLAZO, QUE RESPONDAN A LOS PROBLEMAS Y NECESIDADES SENTIDAS POR LA COMUNIDAD C. PROPENDER POR LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS EDUCATIVOS, PROGRAMANDO ACTIVIDADES, DE ESTE GENERO. D. LA FUNDACIÓN PROPENDERÁ POR LA PROMOCIÓN DEL HOMBRE DENTRO DE LA COMUNIDAD. E. PRINCIPALMENTE LOGRAR POR MEDIO DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN INFANTIL. F. EN EL QUE SE DEJA EXPRESAMENTE QUE CON EL FIN DE CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN ESTA PODRÁ ADQUIRIR Y VENDER A TITULO ONEROSO O GRATUITO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G. RECIBIR LAS SUMAS DE DINERO QUE CORRESPONDAN COMO DONACIONES O NEGOCIACIONES QUE REALICE LA ENTIDAD EN DESARROLLO DE SU GESTIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,200.00

CERTIFICA:

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CAMACHO MENDEZ MIREYA	C.C. 000000038224061
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ORTIZ PARDO ALEJANDRO	C.C. 000000002861091

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL  
PRINCIPAL(ES) : CAMACHO MENDEZ MIREYA  
C.C.000000038224061

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. UN PRESIDENTE QUE LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN Y TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES: -CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SECCIONES (SIC) DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. ELABORAR EL ORDEN DEL DIA Y DIRIGIR LOS DEBATES. -CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A SECCIONES (SIC) EXTRAORDINARIAS, LO MISMO QUE A LA ASAMBLEA GENERAL. -REUNIR INFORME ESCRITO DE LAS LABORES DE LA JUNTA DIRECTIVA ANTE LA ASAMBLEA GENERAL. -DAR APROBAMIENTO Y DIRIGIR LOS PROGRAMAS DE LA ENTIDAD. -SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACIÓN EN CUANTÍA INDETERMINADA. -ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PROPIEDAD DE LA FUNDACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO CON PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O PÚBLICAS O CUALQUIERA A QUE HUBIESE LUGAR EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O EL QUE LA FUNDACIÓN CONSIDERE NECESARIO PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO. -RECIBIR LAS SUMAS DE DINERO QUE SE ENTREGUEN A CUALQUIER TÍTULO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN U OTROS. -OTORGAR PODER ESPECIAL A QUIEN CONSIDERE LA MISMA PARA QUE ESTE PUEDA EJERCER LAS FACULTADES OTORGADAS A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE CONSIDERE PERTINENTE. -LAS DEMÁS FACULTADES Y FUNCIONES CONTINUARAN INMODIFICABLES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.